



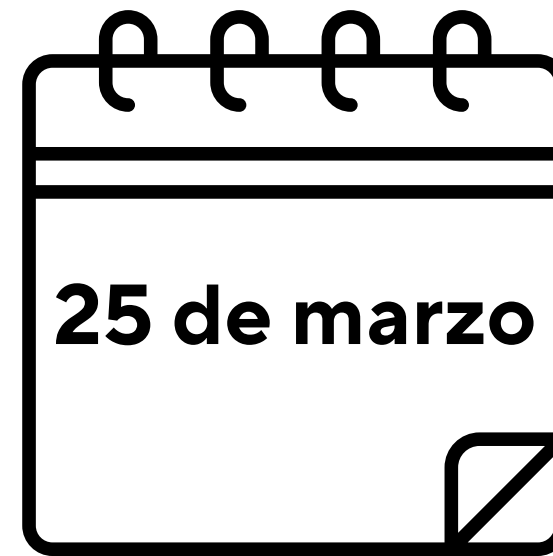
CONTEXTO POLÍTICO Y NORMATIVO

Clase N° 2

**Relatora y compiladora:
Ts. Mg. Anaí González**



PROGRAMA



FUNCIONAMIENTO INTERNO





MARCO NORMATIVO

*Contexto escolar
co-garantes de derechos*



¿QUÉ VEREMOS HOY?

LEY 21.430

LEY 20.529

LEY 20.845



LEY 20.370

LEY 21.128

LEY 20.536

**¿POR QUÉ?, ¿PARA QUÉ?, ¿CUÁNDO?, ¿CÓMO?
¿QUIÉNES LAS IMPLEMENTA?**

CIRCULARES

DECRETOS

MARCO NORMATIVO

LEYES

- Ley general de educación N° 20.370.
- Ley de garantías de la protección de la infancia N° 21.430
- Ley Aseguramiento de la calidad de la educación N° 20.529
- Ley de inclusión escolar N° 20.845
- Ley sobre violencia escolar N° 20.536
- Ley de Aula Segura N° 21.128
- Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género N° 21.120
- Ley TEA N° 21.545
- Ley tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial N° 21.013
- Ley de Entrevista Video grabada N° 21.057
- Ley que establece el control de armas N° 17.798 y N° 19.975
- Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas N° 20.000
- Ley Karin N°21.643
- **Ley uso del celular 21.801**
- **Proyecto de ley: "Ley de convivencia educativa"***

DECRETOS

- Decreto con fuerza de ley 2, decreto con fuerza DECRETO CON fuerza de ley N° 1.
- Decreto con fuerza de ley 2, decreto con fuerza decreto con fuerza de ley N° 2, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- Decreto N° 315/2010
- Decreto 83 y 67.

CIRCULARES

- Circular N° 0812
- Circular N° 482.
- Circular N° 482/2018.
- Circular N° 860/218.
- Circular N° 0586.
- **Circular N°781 y 782***
- **Circular N°0202**

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NNA

Tratado Internacional de las Naciones Unidas (ONU), encargado de garantizar y proteger los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, compuesto por 54 artículos que los reconoce como sujetos de derecho.

Principios fundamentales

Interés superior del niño

No discriminación

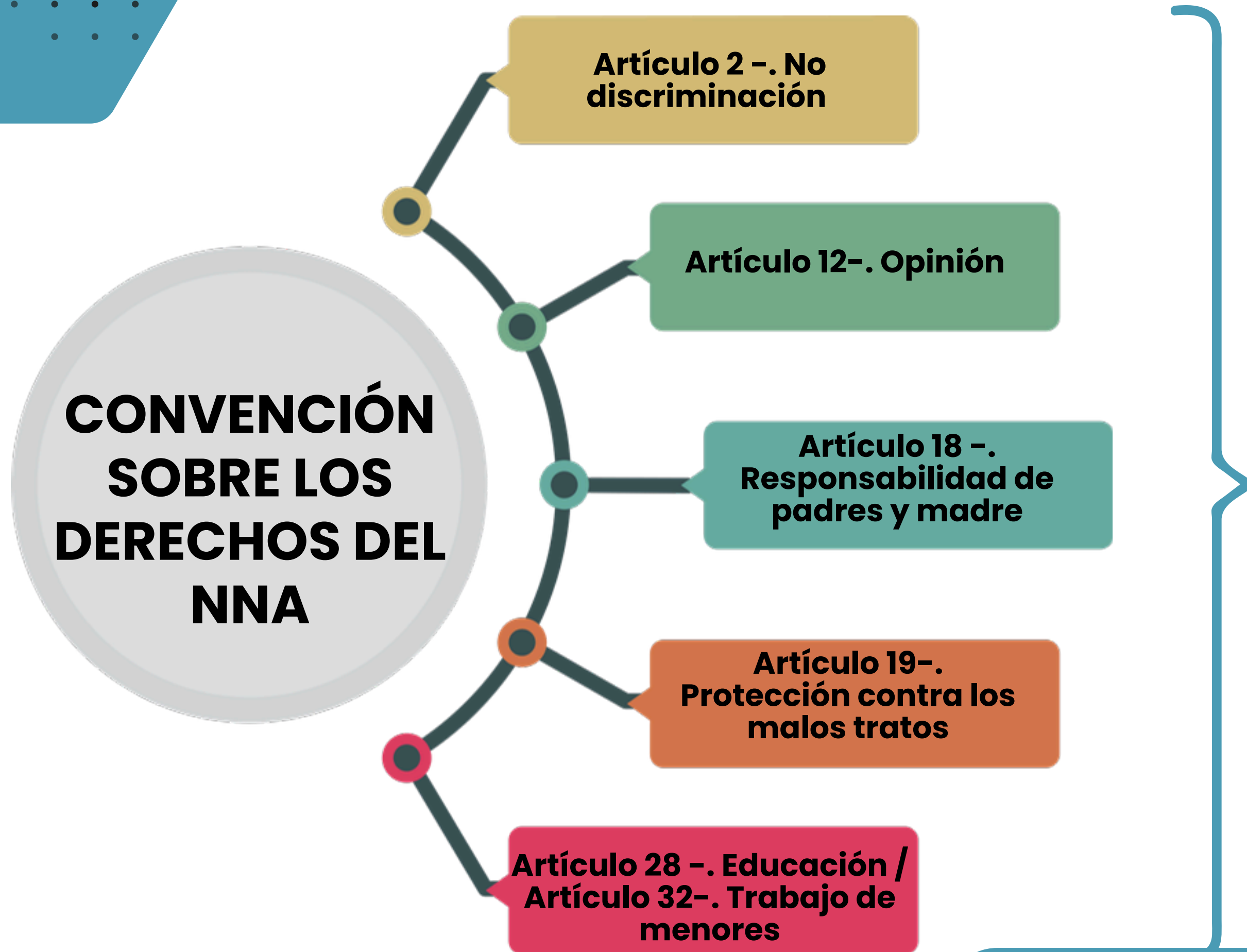
A la vida, la supervivencia y desarrollo

Participación y ser oído

El estado de Chile ratifica la convención sobre los derechos de niños, niñas y adolescente, comprometiéndose a:

1. Garantizar
2. Respetar
3. Proteger

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO



Interés superior

Sujetos de derecho



LEY DE GARANTÍAS DE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA N° 21.430

Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez

Enfoque de Derechos

- Reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.
- Basada en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Principios rectores

- Interés superior del niño.
- Derecho a ser oído y participación.
- Igualdad y no discriminación.
- Autonomía progresiva.

El Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de la niñez y adolescencia.

Involucra a familia, Estado y sociedad en la protección integral de los derechos.

Define medidas ante situaciones de vulneración de derechos, con enfoque preventivo y restaurativo.



LEY DE GARANTÍAS DE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA N° 21.430

Reconocer

Cuando veo a una niña, niño o adolescente, reconozco a un titular de los derechos y garantías previstas en el marco normativo, sin más distinciones o limitaciones, que las legales.

Respetar

Estoy obligada a cumplir la ley, haciendo lo que me pide para los niños, niñas y adolescentes, y omitiendo las acciones que me prohíbe.

Proteger

Adopto medidas adecuadas para enfrentar las amenazas a sus derechos, atendiendo a sus circunstancias particulares.

Garantizar

Es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que nos obliga a evaluar lo que es mejor para los derechos de niños, niñas y adolescentes, como presupuesto indispensable y previo a cualquier decisión.



ENTONCES...

¿Qué es ser co-garantes?

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) identifica tres actores relevantes para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes: **Estado, sociedad, y familia**. En este sentido, todos los habitantes de Chile están llamados a ser garantes de Derecho; esto significa que todos las **instituciones públicas y privadas, y los adultos están llamados a respetar y promover los derechos** que se encuentran en la Convención sobre los Derechos del Niño.

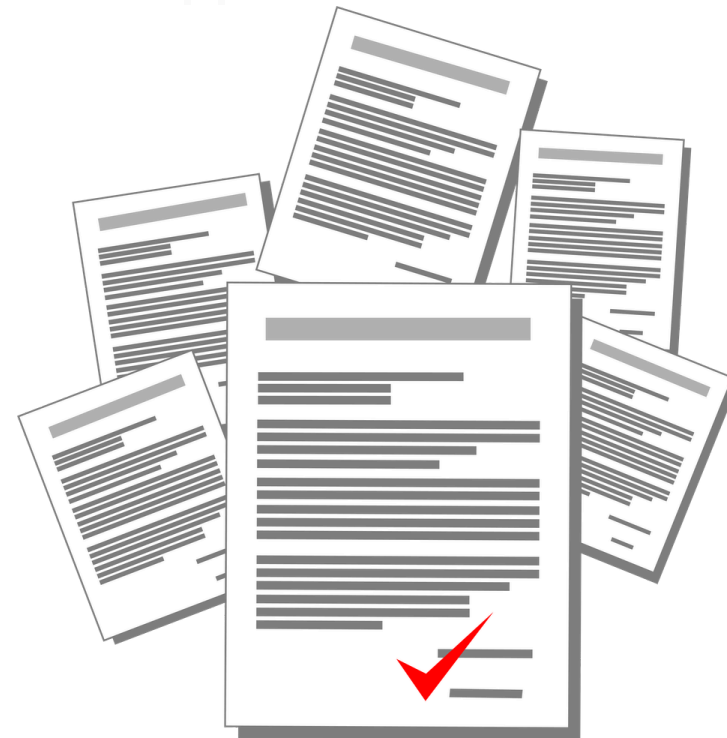
En esencia, los co-garantes de derecho son aquellos que, **compartiendo una responsabilidad común, se comprometen a garantizar que los derechos de las personas sean respetados, protegidos y promovidos adecuadamente**.



LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

N° 20.370

Artículo 10.- Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:



LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

N° 20.370

Artículo 16 D. Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.

Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento.

Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 175

- De acuerdo al artículo 175 del Código Procesal Penal, están obligados a denunciar todos los **funcionarios públicos**, y las personas que trabajan en el ámbito de la salud y la **educación**, tanto pública como privada. **El no realizar la denuncia, es constitutivo de un delito, cuya pena asociada es una multa.**

Artículo 176.- Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

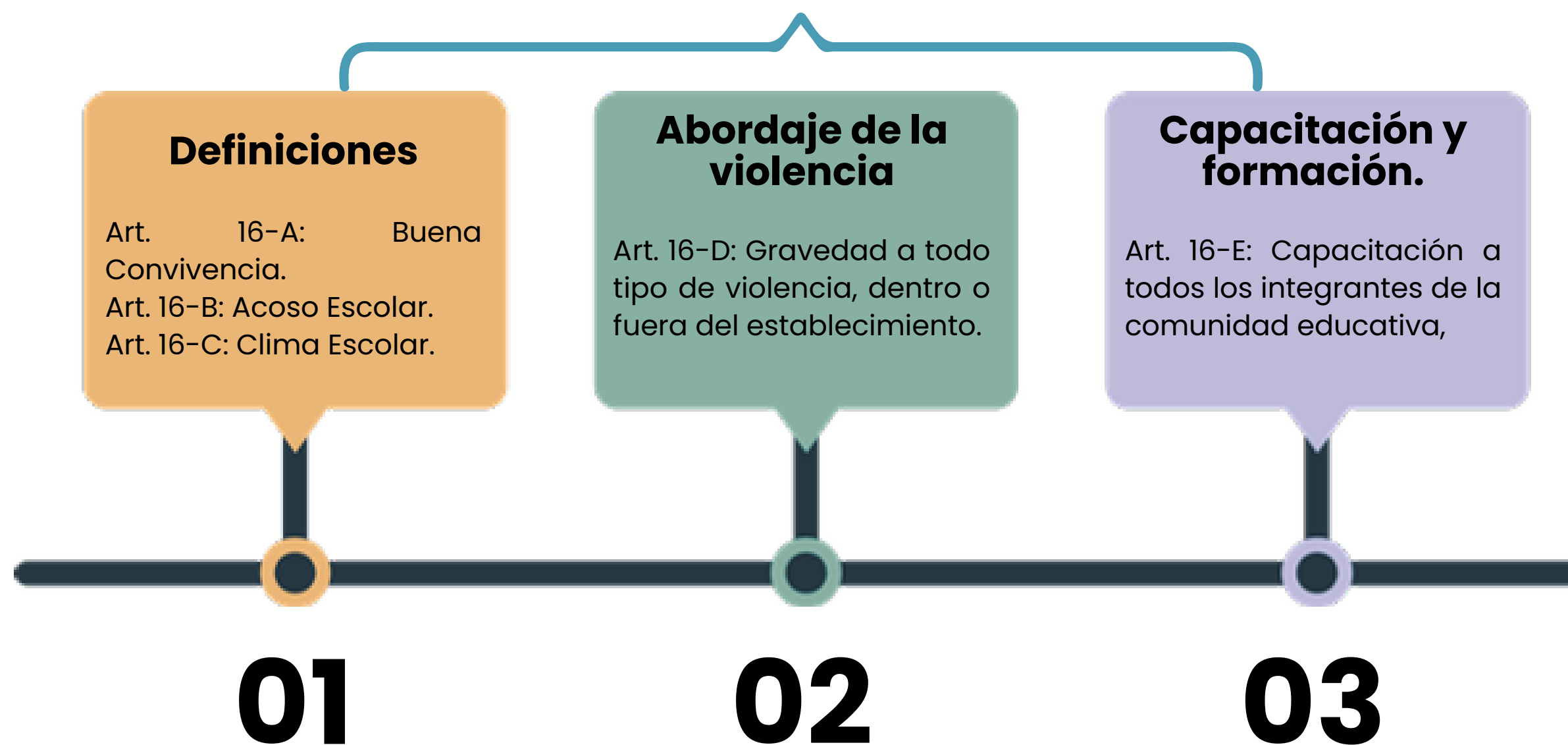


Artículo 176

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN N° 20.370

“Regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos” **(Artículo 1)**

ART. 16



LEY GENERAL DE EDUCACIÓN N° 20.370

Expulsión o la de cancelación

01

Actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, que causa daño a la integridad física o síquica y actos que atenten contra la infraestructura esencial.

No es posible esta medida por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole.

02

Sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno.

03

Se aplicará cuando se afecten gravemente la convivencia escolar.



DECRETO CON FUERZA DE LEY 2, DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.

Regula deberes y derechos de los miembros de la comunidad educativa.

Requisitos mínimos en cada uno de los niveles de educación.

Regula el deber del estado de velar por su cumplimiento.

Establece los requisitos y el proceso de reconocimiento oficial.



DECRETO CON FUERZA DE LEY 2, DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.

¿Qué contienen?

Artículo 11

En ningún caso **se podrá condicionar** la incorporación, la asistencia de estudiantes que **consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta**, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad.

El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios.

Artículo 11

Propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares.

En ningún caso **se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.**

Artículo 15

Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares.

DECRETO CON FUERZA DE LEY 2, DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.

En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar.

Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia.

**Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares.
(Artículo 15)**

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión. (Artículo 15)

DECRETO CON FUERZA DE LEY 2, DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se

- Normas de convivencia.
- Prohibición de toda forma de discriminación.
- Las sanciones y las faltas que las origina.
- Los procedimientos.
- Instancias de revisión correspondientes

Deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

DECRETO CON FUERZA DE LEY 2, DECRETO CON FUERZA DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

La posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas.



LEY ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN N° 20.529

- Asegurar el **acceso a una educación de calidad y equidad** para todos los estudiantes del país, mediante la **evaluación integral, la fiscalización pertinente, el apoyo y orientación** constante a los establecimientos educacionales.
- **Evalúa los logros de aprendizaje, los Indicadores de desarrollo personal y social y el desempeño de las escuelas**, para poder orientarlas en su quehacer institucional y pedagógico e informar a la comunidad escolar de estos procesos.

Artículo 6°.- Los estándares indicativos de desempeño, considera:

Convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad; mecanismos de resolución de conflictos, y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa.

LEY ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN N° 20.529

- Asegurar el **acceso a una educación de calidad y equidad** para todos los estudiantes del país, mediante la **evaluación integral, la fiscalización pertinente, el apoyo y orientación** constante a los establecimientos educacionales.
- **Evalúa los logros de aprendizaje, los Indicadores de desarrollo personal y social y el desempeño de las escuelas**, para poder orientarlas en su quehacer institucional y pedagógico e informar a la comunidad escolar de estos procesos.

Artículo 6°.- Los estándares indicativos de desempeño, considera:

Convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad; mecanismos de resolución de conflictos, y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa.

LEY DE INCLUSIÓN ESCOLAR N° 20.845

Regula la admisión de los y las estudiantes.

Elimina el financiamiento compartido.

Prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Principios: diversidad, flexibilidad, responsabilidad de estudiantes, padres y apoderados.

Entrega mayores recursos para fortalecer la educación.

Señala la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria.

¡IMPORTANTE!

CANCELACIÓN DE MATRÍCULA O EXPULSIÓN

- Las sanciones o medidas disciplinarias deben estar contenidas en el reglamento interno.
- Estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria.
- Estas medidas no pueden decretarse caso por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole.

LEY SOBRE VIOLENCIA ESCOLAR N° 20.536

Artículo 15 Los proyectos educativos deben promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamiento.

Definiciones

Art. 16-A: Buena Convivencia.
Art. 16-B: Acoso Escolar.
Art. 16-C: Clima Escolar.

01

Abordaje de la violencia

Art. 16-D: Gravedad a todo tipo de violencia, dentro o fuera del establecimiento.

02

Capacitación y formación.

Art. 16-E: Capacitación a todos los integrantes de la comunidad educativa,

03

Roles activos.

Se promueve la aparición del rol del Encargado de Convivencia.
Comite de convivencia escolar.

04

LEY SOBRE VIOLENCIA ESCOLAR N° 20.536

"f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en

Medidas pedagógicas.

Incorporar políticas de prevención.

Enumerar las conductas que constituyan faltas, debidamente graduadas según gravedad.

Medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas.

Garantizar un justo procedimiento.

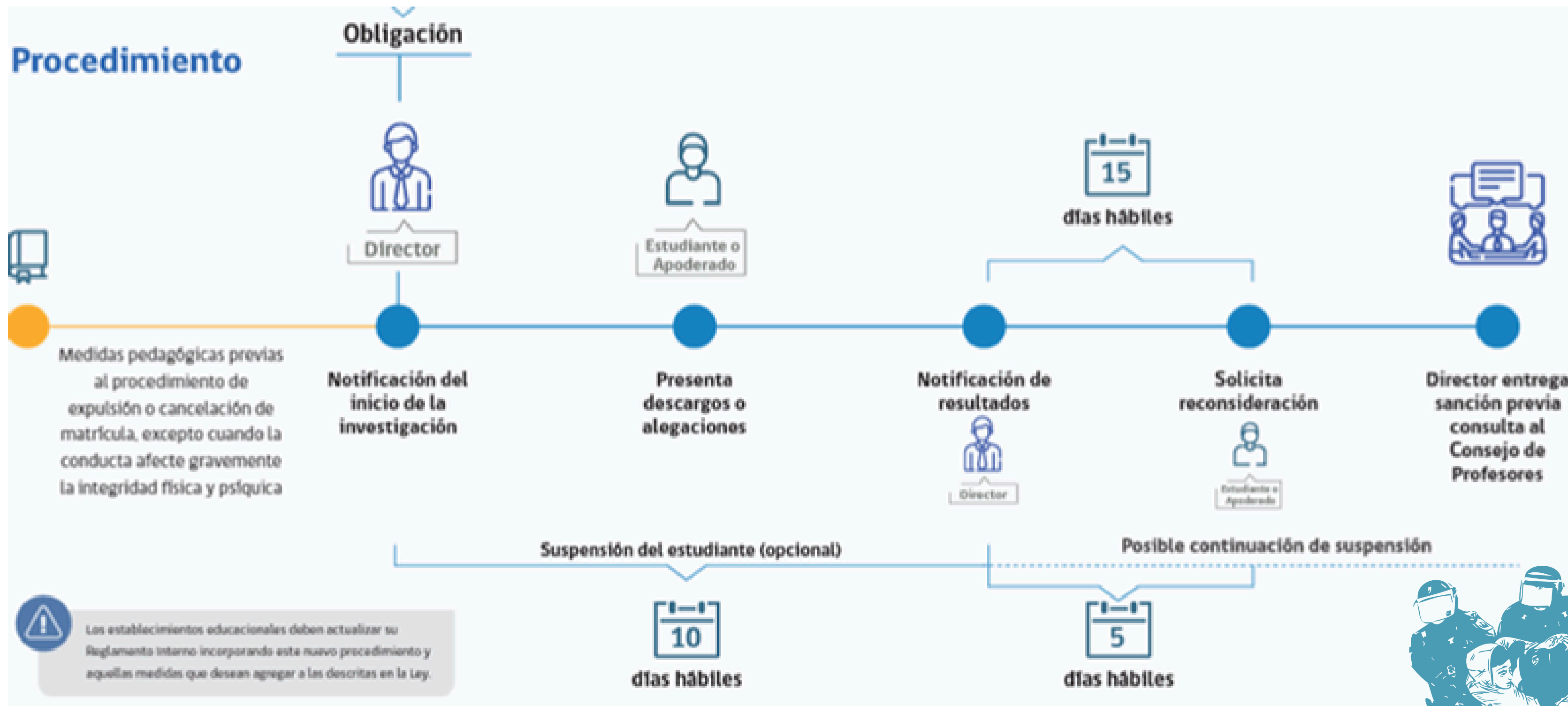
LEY DE AULA SEGURA N° 21.128

Regula a los establecimientos, en lo que dice relación con el procedimiento de cancelación de matrícula o expulsión en aquellos casos de violencia grave que afecten los derechos e integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa.

Proyecto de ley que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica, correspondiente al boletín N° 12.107-19

Actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, que **causen daño a la integridad física o síquica** tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también **los actos que atenten contra la infraestructura esencial** para la prestación del servicio educativo por parte de establecimiento.

LEY DE AULA SEGURA N° 21.128



LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO N° 21.120

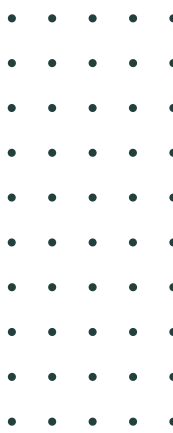
Artículo 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Artículo 2°.- OBJETO DE LA LEY. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o

Principios

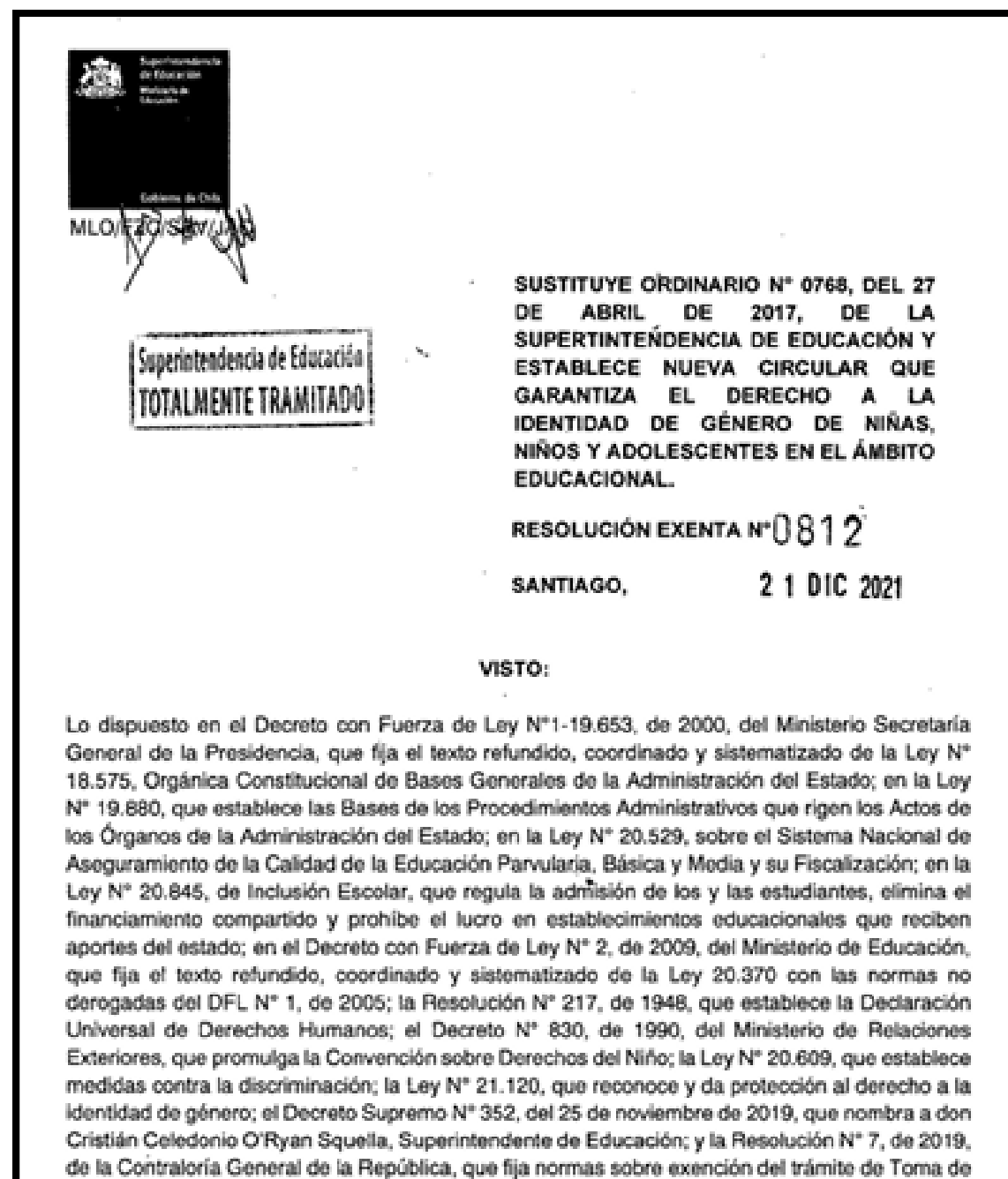
- a) No patologización.
- b) De la No discriminación arbitraria.
- c) Confidencialidad.
- d) Dignidad en el trato.
- e) Interés superior del niño.
- f) Autonomía progresiva.

Observación
Contexto escolar Circular 0812



RESOLUCIÓN EXCENTA 0812

1. Definiciones.
2. Principios orientadores respecto de los derechos de identidad de género.
3. Garantías asociadas al derecho de género.
4. Obligaciones de directores y sostenedores de los establecimientos.
5. Procedimiento para el reconocimiento de género de estudiantes en el contexto educativo.
6. Medidas básicas de apoyo.
7. Cumplimiento de las obligaciones.



RESOLUCIÓN EXCENTA 0812

Obligaciones de directores y sostenedores de los establecimientos.

- Generar clima de buena convivencia escolar y asegurar la coexistencia armónica entre los miembros de la comunidad, previniendo todo tipo de acoso.
- Respetar y promover los derechos de NNAJ. La vulneración de uno o más derechos constituye una infracción de suma gravedad.

De la misma manera, los sostenedores y directivos de los establecimientos educacionales deben tomar las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de acoso, discriminación, abuso físico o mental, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad, malos tratos o cualquier otro perjuicio del que pudieren ser objeto; velando siempre por el resguardo de su integridad psicológica y física, y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan erradicar este tipo de conductas nocivas en el ámbito educativo.



RESOLUCIÓN EXCENTA 0812

Procedimiento para el reconocimiento de género de estudiantes en el contexto educativo.

- Mayores de 14 años podrán solicitar al establecimiento una entrevista para el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes.
- Se deberán solicitar una reunión formal con la máxima autoridad educativa del establecimiento, rector y/o director, quien tendrá 5 días hábiles para concretar dicho encuentro.
- Todas las medidas adoptadas deben ser consentidas por la o el estudiante, por su apoderado.
- Todos los miembros de la comunidad educativa deben velar por el respeto al derecho de la privacidad del estudiante, resguardado que el o la estudiante sea quién decida cuándo y a quién comparte su identidad.

MEDIDAS BÁSICAS DE APOYO.

Uso nombre social

Apoyo al estudiante y familia

Presentación personal

Orientaciones a la comunidad

Usos de baños

Usos nombre legal

LEY TEA N° 21.545

Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

Propósitos de la Ley de Autismo en Chile

- Asegurar el **derecho a la igualdad de oportunidades** y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista.
- **Eliminar cualquier forma de discriminación** hacia el Autismo.
- Promover un **abordaje integral de las personas** con TEA en el ámbito social, salud y educación.
- **Concientizar a la sociedad** sobre el Autismo y sus alcances.
- **Extender los derechos** contemplados en la ley a todo el ciclo vital de las personas con Autismo y en todo ámbito legal



LEY TEA N° 21.545

Deberes de los establecimientos

- 1. Acceso a la educación y disfrute de un sistema de educación inclusivo.**
- 2. Obligación de ajustar reglamentos y procedimientos internos, considerando las desregulaciones emocionales y conductuales.**
- 3. Plan de acompañamiento emocional y conductual.**
- 4. Protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual con niños, niñas y estudiantes en el Espectro Autista.**
- 5. Aplicación de medidas disciplinarias.**



LEY TEA N° 21.545



DEG
División
Educación
General

ORD. N°05/ 000680

ANT.: Ley N° 21.545, REX. 371 del Ministerio de Salud.

MAT.: Protocolo para la detección, derivación y seguimiento de niños, niñas y adolescentes desde Establecimientos Educativos a Establecimientos de Salud.

SANTIAGO, 15 ABR 2025

DE: JEFA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL

A: SECRETARIOS (AS) REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACIÓN

Estimadas y estimados :

La ley 21.545 sobre autismo, establece en su artículo 12 que "El Ministerio de Salud, previa consulta al Ministerio de Educación, elaborará un protocolo en virtud del cual los establecimientos educacionales derivarán a niños, niñas y adolescentes con sospecha de trastorno del espectro autista al establecimiento de salud correspondiente para el proceso de diagnóstico. Este protocolo deberá incluir los criterios para que proceda la derivación".

En cumplimiento de este artículo, equipos de ambas reparticiones trabajaron en un documento denominado "Protocolo para la detección, derivación y seguimiento de niños, niñas y adolescentes desde establecimientos educacionales a establecimientos de salud, en el marco de la ley 21.545".

Este protocolo determina las acciones a seguir por parte de los equipos educativos y de salud para establecer una coordinación intersectorial permanente y así dar



PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, DERIVACIÓN Y SEGUIMIENTO

DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESDE
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

EN MARCO DE LA LEY N° 21.545





Gobierno
de Chile

gob.cl

Ministerio de
Salud

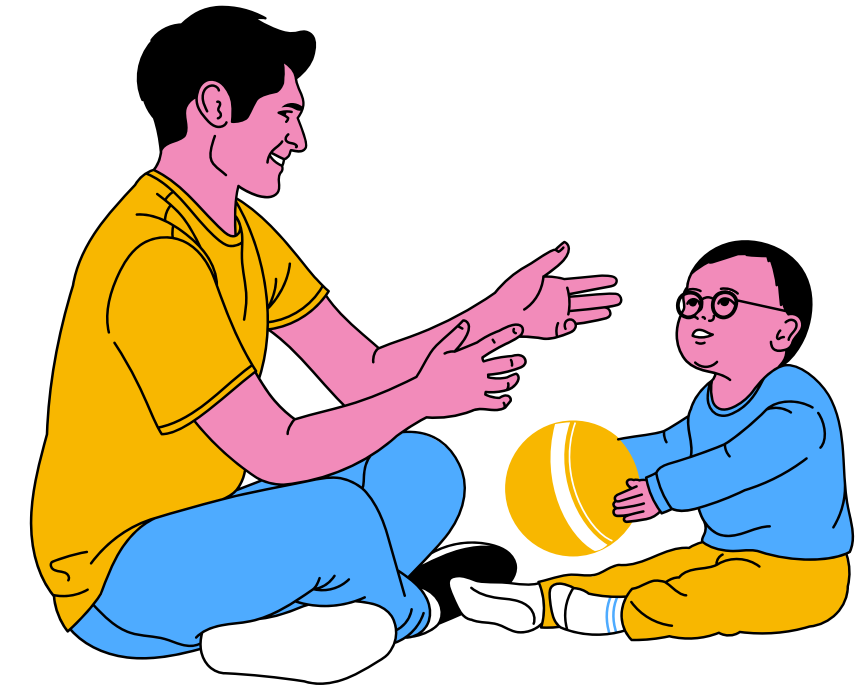
Salud.cl

Ministerio de
Educación

Salud.cl

LEY TIPIFICA UN NUEVO DELITO DE MALTRATO Y AUMENTA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN ESPECIAL N° 21.013

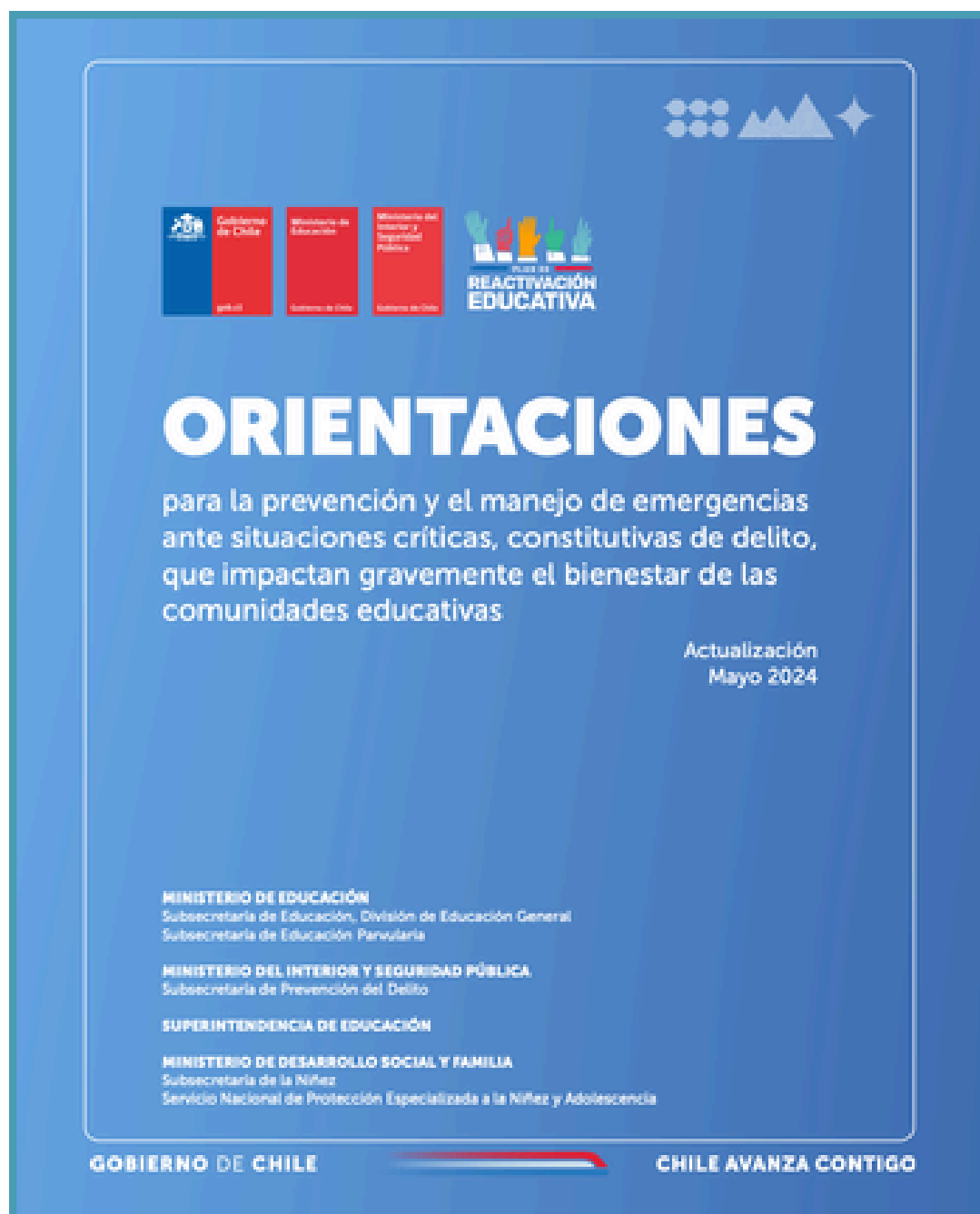
Responsabilidad que recae sobre los sostenedores de los establecimientos educacionales, los docentes y asistentes de la educación, en el deber de proteger los derechos de los estudiantes que se encuentran a su cargo y denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de este delito de los que tomen conocimiento.



Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

LEY QUE ESTABLECE EL CONTROL DE ARMAS N° 17.798 Y N° 19.975



ORIENTACIONES
para la prevención y el manejo de emergencias
ante situaciones críticas, constitutivas de delito,
que impactan gravemente el bienestar de las
comunidades educativas

Actualización
Mayo 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación, División de Educación General
Subsecretaría de Educación Parvularia

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría de Prevención del Delito

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
Subsecretaría de la Niñez
Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia


GOBIERNO DE CHILE **CHILE AVANZA CONTIGO**

Modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas, tiene por finalidad agravar la sanción de los delitos cometidos con armas, sean éstas de fuego o blancas.

Artículo 132 del Código Penal

Un arma blanca es entendida como “Toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear aun cuando no se haya hecho uso de él”. Dentro de esta definición se incluye cuchillos de cocinas, tijeras, cuchillos cartoneros, piedras, navajas.

LEY DE ENTREVISTA VIDEO GRABADA N° 21.057




Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

Preguntas frecuentes sobre la Ley N°21.057

que "Regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales"

Orientaciones para prevenir la victimización secundaria que afecta a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves, durante su tránsito por el proceso penal.

Agosto 2022



Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de:

- Delitos sexuales.
 - Trata y tráfico de personas.
 - Secuestro y sustracción de NNA.
 - Delitos violentos.
-
- Evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos.

LEY QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS N° 20.000

ANEXO 3: CONTENIDO MÍNIMO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA ABORDAR SITUACIONES RELACIONADAS A DROGAS Y ALCOHOL EN EL ESTABLECIMIENTO.

El protocolo de actuación para abordar el consumo y/o porte de drogas y alcohol en el establecimiento deberá regular, a lo menos los siguientes contenidos:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con consumo y/o porte de drogas y alcohol en el establecimiento⁷⁸.
- (ii) Los responsables de implementar políticas, planes, protocolos y realizar las acciones y medidas que se definan.
- (iii) Las medidas formativas y de apoyo dirigidas a los estudiantes directamente afectados y a la comunidad educativa en su conjunto, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que el establecimiento pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos especializados de la red de apoyo presente en el territorio. En la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño, la confidencialidad de la información y el principio de proporcionalidad y gradualidad.
- (iv) Los mecanismos de apoyo a activar frente a casos de consumo o porte, así como también las medidas que se asumirán para garantizar el derecho de acceder a intervenciones de salud y/o psicosociales que correspondan a cada situación.

- Se refiere a los que trafiquen, bajo cualquier título, con drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas o con las materias primas que sirvan para obtenerlas, y a quienes induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.
- **Artículo 3°.** Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título.

POLÍTICA NACIONAL DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS

Garantía del derecho a educación de personas en situación de movilidad

Ejes estratégicos y líneas de acción

1. Disponibilidad de condiciones para asegurar oportunidades de educación y aprendizaje.
2. Acceso a la educación en condiciones de igualdad.
3. Experiencias educativas pertinentes y relevantes.
4. Articulación institucional e intersectorial.



Principios relacionados con el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes extranjeros

(Ley General de Educación DFL N°2, de 2009, del Mineduc)



Fuente: Infografía Superintendencia de Educación, 2021

Dimensiones del derecho a la educación



LEY KARIN N°21.643

El 7 de junio de 2024, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) dictó la Circular 3813 en cuanto a la implementación de la Ley Karin por parte de las y los empleadores y Organismos Administradores de la Ley. Una de las normas establece que la entidad empleadora y las instituciones públicas deberán contar con un **Protocolo de Prevención del Acoso sexual, Laboral y Violencia en los Entornos de Trabajo.**

DEFINE CINCO FENÓMENOS LABORARES:

1. Acoso Sexual
2. Acoso Laboral
3. Violencia en el trabajo
4. Conductas incívicas
5. Sexismo



ORD. 1189 / APLICACIÓN LEY KARIN

ORD. 10DJ N°: 1189

ANT.: No hay

REF.: No hay

MAT.: Informa sobre aplicación de la Ley 21.643 en establecimientos educacionales.

SANTIAGO, 05 AGO 2024

DE: MAURICIO FARIAS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: ENTIDADES SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

A raíz de la entrada en vigencia a partir del 1 de agosto de 2024, de la Ley 21.643 ("Ley Karin"), que introduce modificaciones al Código del Trabajo y a otras leyes en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral sexual o de violencia en el trabajo¹, se ha estimado necesario aclarar el ámbito de competencias laborales y educacionales que detentan las entidades sostenedoras ante las situaciones descritas en aquella ley que se susciten en los establecimientos de su dependencia.

1. LA RELACIÓN EDUCATIVA Y RELACIÓN LABORAL.

En primer lugar, es necesario observar la existencia de dos tipos de relaciones jerárquicas en los establecimientos, las que se originan, en un caso, en la vinculación educativa entre el sostenedor y la comunidad educativa en general, y en otro, en la relación laboral entre el sostenedor, en su calidad de empleador, y sus dependientes. Esta distinción resulta

1. Relación educativa / relación laboral.
2. Violencia en el trabajo.
3. Recomendaciones.

LEY 21.801: PROHIBICIÓN Y REGULACIÓN USO DE CELULAR

140 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Ley 21801

MODIFICA LA LEY N° 20.370, GENERAL DE EDUCACIÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR Y REGULAR EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Publicación: 11-FEB-2026 | Promulgación: 30-ENE-2026
Versión: Última De | 11-FEB-2026
Un Carta: <https://bcn.bcn.cl/21801>



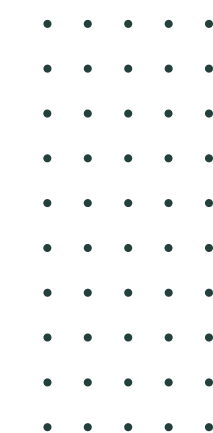
LEY N.º 21.801

MODIFICA LA LEY N.º 20.370, GENERAL DE EDUCACIÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR Y REGULAR EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley que tuvo su origen en mociones refundidas; la primera, correspondiente al boletín N.º 11.728-04, del exdiputado Cavaldo Urrutia Soto; de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Miguel Ángel Calisto Aguila, Juan Puenzalida Cobo, Diego Schalper Sepúlveda y Benzo Trisotti Martínez, y de los exdiputados Jaime Bellolio Avaria, Iván Flores García, Fernando Mesa Moncada y Luis Pardo Sáinz; la segunda, correspondiente al boletín N.º 12.885-04, de la exdiputada Cristina Girardi Lavín; de las diputadas Francesca Muñoz González y Mariela Santibáñez Novoa; del diputado Diego Schalper Sepúlveda; del exdiputado Jaime Bellolio Avaria, y de las exdiputadas Loreto Carvajal Ambrado y María José Hoffmann Opazo; la tercera, correspondiente al boletín N.º 14.043-04, de los diputados Mauricio Ojeda Rebollo, Raúl Leiva Carvajal, Gaspar Rivas Sánchez, Marco Antonio Sulantay Olivares, Motuñi Teao Drago y Gonzalo Winter Etcheberry, y de las diputadas Emilia Nuyado Anapichón, Mariela Santibáñez Novoa y Coca Ericka Nanco Vásquez; la cuarta correspondiente al boletín N.º 14.529-04, de las diputadas Marcia Raphael Mora, Carla Morales Maldonado y Kimena Ossandón Irarrázabal, y de los diputados José Miguel Castro Bascuñán, Eduardo Durán Salinas, Hugo Rey Martínez, Leonidas Romero Sáez y Frank Euerbaum Muñoz; la quinta, correspondiente al boletín N.º 14.527-04, de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Antonio Coloma Álamos, Eduardo Cornejo Lagos, Felipe Donoso Castro, Cristian Labbé Martínez, Daniel Lilayo Vivanco, Cristóbal Martínez Ramírez y Cristhian Moreira Barros, y de las diputadas Natalia Romero Talguis y Flor Weisse Novoa; la sexta, correspondiente al boletín N.º 14.574-04, de las diputadas Emilia Schneider Videla, Javiara Morales Alvarado, Alejandra Piacencia Cabello, Camila Rojas Valderrama y Daniela Serrano Salazar, y de los diputados Juan Santana Castillo y Gonzalo Winter Etcheberry, y la séptima,

¿Qué establece la Ley?

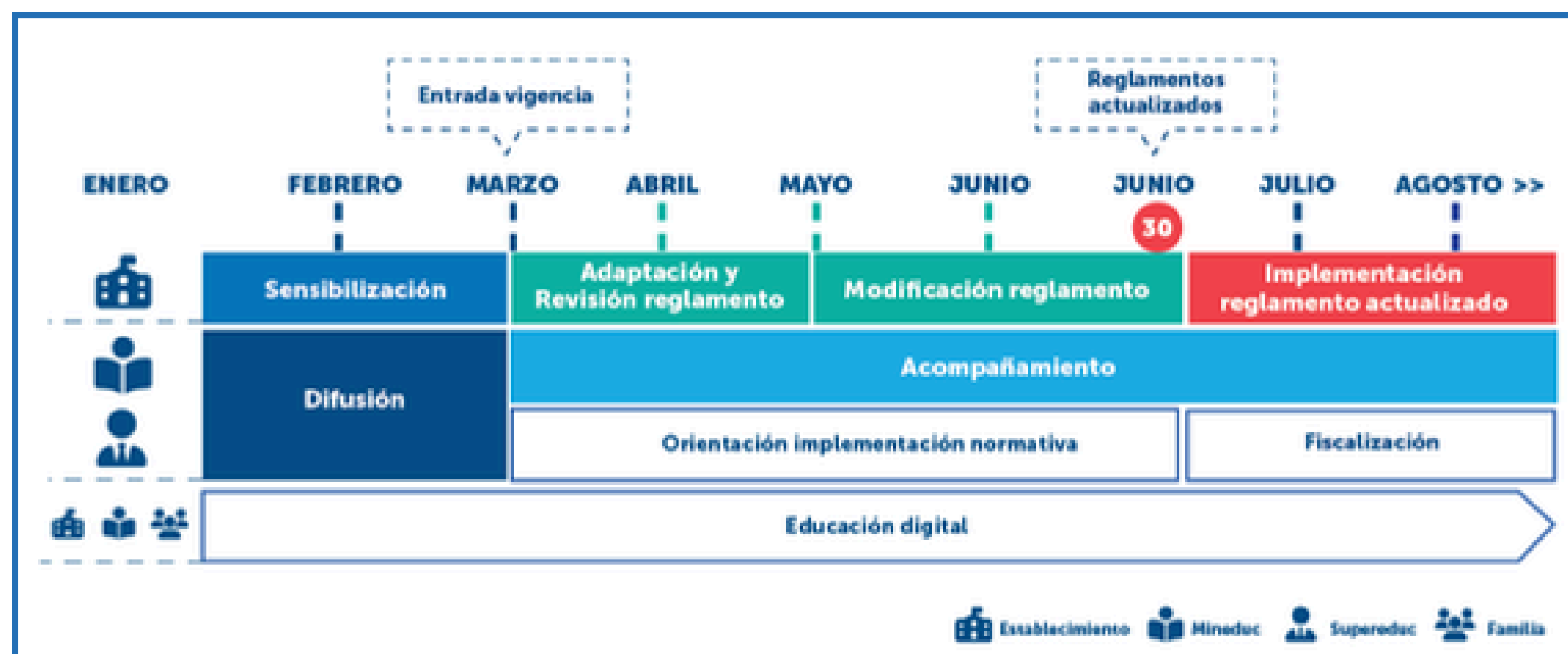
La ley NO prohíbe totalmente el uso de dispositivos móviles. Establece una regla general durante la jornada escolar, define excepciones claras y entra en vigor en 2026, con plazos para que las escuelas se preparen.



ORIENTACIONES

Orientaciones para la prohibición y regulación del uso de dispositivos móviles en establecimientos educacionales

Acompañando a las comunidades para implementar la modificación de la Ley General de Educación



BIBLIOGRAFÍA

- Ley general de educación.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Ley de garantías de la protección de la infancia N° 21.430.
- Decreto con fuerza de ley 2, decreto con fuerza DECRETO CON fuerza de ley N° 1.
- Ley Aseguramiento de la calidad de la educación N° 20.529.
- Ley de inclusión escolar n° 20.845.
- Ley de Aula segura N° 21.128.
- Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género N° 21.120.
- Ley N°21.801



CONTEXTO POLÍTICO Y NORMATIVO

¡GRACIAS!



anaigonzaalezac

